

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veintidós

REF. VERBAL No. 110013103027**20170004500**

C04

Se ocupa el Despacho del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada María Gloria Afanador, contra el auto de 17 de septiembre de 2021, por medio del cual no se accedió a la sustitución de cautela.

Surtido el traslado de rigor acorde al decreto 806 de 2020, mismo que feneció en silencio.

Para resolver, se CONSIDERA:

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos.

Visto el inconformismo de la recurrente ha de decirse que el mismo no será despachado favorablemente, si en cuenta se tiene que este despacho se ha pronunciado respecto a la petición de sustitución cautelar esgrimida por la demandada, en lo que respecta del inmueble identificado con el FMI 360-69279 de la circunscripción de Girardot, siendo que dicho predio soporta la cautelar de inscripción de la demanda como da cuenta la anotación número de dicho folio de matrícula.

Ha de tenerse en cuenta que la inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos declarativos tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, sin que con dicha medida se ponga los bienes fuera del comercio, no obstante, cualquier negocio jurídico que se realice sobre el bien, queda sujeto a la decisión judicial. Asimismo, la función principal de dicha cautela es la de garantizar una eventual sentencia estimatoria de la pretensión o del derecho cuya satisfacción se persigue con la demanda.

Ahora, ofrece la demandada garantía hipotecaria sobre el 50% del predio con folio FMI 360-69279 más un depósito judicial por el valor de 30 millones de pesos¹, no obstante, de dicho ofrecimiento no se muestra la anuencia del titular de ese 50%, esto es del señor Julio Enrique García González, por lo que no dota de seguridad dicho ofrecimiento. Asimismo, no es dable inscribir la garantía hipotecaria sobre un fondo en el que pesa la inscripción de la demanda.

Por lo indicado no se repondrá el auto recurrido y en lo que respecta al recurso de apelación en subsidio propuesto el mismo se concederá en el efecto devolutivo acorde al num. octavo del Art 321 del CGP.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Circuito de Bogotá D.C.,

¹ Consecutivo 07 del C04

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 17 de septiembre de 2021, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en EFECTO DEVOLUTIVO, por ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Secretaria proceda de conformidad.

Remítase copia digital del expediente conforme a los protocolos impuestos para dicho trámite previa acreditación de la cancelación del arancel correspondiente a la certificación que se sufraga por ante la cuenta del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000755-4 Convenio 14975, esto acorde a la circular DEAJC20-58 y PCSJA18-11176 de 2018.

TERCERO. Provéase el cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 322-3 y 326 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2)
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae8af8f966aa4acfd56947dc4faf4f5eef7df47887055dca83a7ecdf01caf88**

Documento generado en 01/02/2022 07:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>